



Resolución Viceministerial

Nro. 035-2017-VMPCIC-MC

Lima, **15 MAR. 2017**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhon Manuel Rodríguez Espejo, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Julcán contra la Resolución Directoral N° 406-DDC LIB-MC de fecha 7 de noviembre de 2016, expedida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de setiembre de 2016, el señor Jhon Manuel Rodríguez Espejo, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Julcán (en adelante el recurrente) solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante DDC La Libertad) la expedición de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto denominado *“Mejoramiento del servicio de agua potable y saneamiento básico en el Caserío La Fortuna, distrito y provincia de Julcán, departamento de La Libertad”*;

Que, mediante Oficio N° 1577-2016-DDC-LIB/MC de fecha 30 de setiembre de 2016, se remiten al recurrente los Informes N° 2524-2016-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 28 de setiembre de 2016 y N° 2544-2016-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 29 de setiembre de 2016, del área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la DDC La Libertad, comunicándole la existencia de observaciones a su solicitud de expedición de CIRA, a efectos que en aplicación de lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante RIA) sean subsanadas en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, caso contrario, se procedería a archivar el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2016, el recurrente presentó ante la DDC La Libertad, la documentación conteniendo la subsanación de las observaciones técnicas requeridas en el Oficio N° 1577-2016-DDC-LIB/MC antes citado;

Que, con Informes N° 2802-2016-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de 26 de octubre de 2016 y N° 2813-2016-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 27 de octubre de 2016, el órgano técnico de la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la DDC La Libertad concluye que *“la Municipalidad Provincial de Julcán no ha cumplido con levantar las observaciones formuladas; razón por la que se RECOMIENDA desestimar la solicitud de CIRA”*, y que *“al haberse determinado que dichas observaciones continúan y que de acuerdo a la Resolución Viceministerial N° 037-2013-MC que aprueba la Directiva N° 001-2013-VMPCIC-MC, donde se indica que las observaciones se comunicarán por única vez, según los plazos establecidos en el TUPA por lo que se debe dar por concluido el procedimiento de trámite de solicitud de CIRA”*, respectivamente;



Que, a través del Informe N° 1010-2016-AJ-DDC-LIB/MC de fecha 3 de noviembre de 2016, la asesoría jurídica de la DDC La Libertad, señala que *“considerando la opinión emitida por el área funcional de Patrimonio Arqueológico Inmueble a través del Informe N° 2802-2016-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC se procede a elaborar el proyecto de Resolución correspondiente a efectos de determinar la desestimación del procedimiento y su consecuente conclusión conforme a lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 406-DDC LIB-MC de fecha 7 de noviembre de 2016, la DDC La Libertad desestima la solicitud de expedición de CIRA para el proyecto *“Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento básico en el Caserío La Fortuna, distrito de Julcán, provincia de Julcán, departamento de La Libertad”* presentada por el administrado, y en consecuencia, da por concluido dicho procedimiento;

Que, con escrito presentado el 22 de noviembre de 2016, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 395-DDC LIB-MC antes señalada, fundamentándose en que la misma incurre en contravención e inobservancia de los artículos 14, 15 y 56 del RIA, así como lo previsto en la LPAG;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para los proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, el citado numeral refiere a su vez que presentada la solicitud para la obtención de un CIRA este deberá ser expedido en un plazo que no exceda de los veinte (20) días hábiles, estando además, sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, adicionalmente, el numeral 7.3.2 del artículo 7 de la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC *“Normas y procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el marco de los Decretos Supremos N° 054-2013-PCM y N° 060-2013-PCM”* (en adelante, la Directiva) aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC, de fecha 30 de mayo de 2013, señala que: *“La unidad orgánica técnica procederá a evaluar el contenido del expediente presentado y, si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido e impide la continuación del procedimiento, advirtiéndose observaciones que por su naturaleza no fueron identificadas por la Mesa de Partes al momento de su presentación, inmediatamente y por única vez se comunicará al administrado a fin de que realice la subsanación correspondiente. Las observaciones serán comunicadas al administrado por única vez según plazos establecidos en el TUPA, suspendiéndose el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, para la subsanación correspondiente. El Plazo para el levantamiento de observaciones será de cinco (05) días hábiles, computados a partir de la notificación al administrado”*;





Resolución Viceministerial

Nro. 035-2017-VMPCIC-MC

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA, establece que "(...) si durante la calificación el expediente fuera observado se pondrá en conocimiento del administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones, periodo durante el cual el acto procesal quedará suspendido. De no subsanar las observaciones, el expediente será declarado en abandono", determinando además en su último párrafo que "Contra la denegatoria de aprobación del expediente proceden los recursos administrativos de reconsideración y apelación (...)";

Que, asimismo, conforme se desprende de lo dispuesto por la parte final del cuarto párrafo del artículo 56 del RIA, se desestimará la solicitud, si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos; lo que implica la realización de inspecciones oculares, en donde se probará la existencia de vestigios arqueológicos mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;

Que, en el presente caso la DDC La Libertad, mediante Resolución Directoral N° 406-DDC LIB-MC, ha desestimado la solicitud del recurrente sin haber determinado si el área comprendida por su proyecto contenía o no vestigios arqueológicos y da por concluido el procedimiento;

Que, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios (...) a obtener una decisión motivada fundada en derecho (...)";

Que, conforme lo establece la norma antes referida, cabe desestimar la solicitud de expedición de CIRA presentada por el recurrente, siempre que se determine la existencia de vestigios arqueológicos en el área solicitada, lo cual implicaría un pronunciamiento sobre el fondo del petitorio, hecho que no se llevó a cabo en el caso en cuestión;

Que, en ese contexto, se advierte que la Resolución Directoral N° 406-DDC LIB-MC, no ha expuesto las razones jurídicas y normativas por las cuales dispuso desestimar la solicitud de CIRA presentada, sin haber existido un pronunciamiento sobre el fondo que determine la existencia de vestigios arqueológicos, conforme lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 56 del RIA;

Que, sobre el particular, el artículo 6 de la LPAG señala en cuanto a la motivación que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;



Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado respecto a la motivación del acto administrativo (expediente N° 0148-2012-PA/TC) que "(...) es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...);

Que, así, la motivación resulta ser la exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan la decisión de la Autoridad Administrativa, lo cual permite a su vez limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación para, de ser el caso, articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión a través de su impugnación, constituyendo no sólo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 406-DDC LIB-MC se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, pues se ha emitido en contravención a lo señalado en el artículo 56 del RIA;

Que, de otro lado, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 de la LPAG, "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 406-DDC LIB-MC de fecha 7 de noviembre de 2016 y retrotraer el procedimiento al momento de la presentación de la subsanación de observaciones;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, la resolución que declara la nulidad dispondrá además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-2017-MC de fecha 6 de enero de 2017, se delegó en el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la facultad de resolver los recursos impugnativos interpuestos contra los actos resolutivos emitidos por los Directores de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;





Resolución Viceministerial

Nro. 035-2017-VMPCIC-MC

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y en la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC "Normas y procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el marco de los Decretos Supremos N° 054-2013-PCM y N° 060-2013-PCM" aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhon Manuel Rodríguez Espejo, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Julcán y, en consecuencia declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 406-DDC LIB-MC de fecha 7 de noviembre de 2016.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la presentación de la subsanación de observaciones.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad, y a la Municipalidad Provincial de Julcán, para los fines consiguientes.

Artículo 4.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA



JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



